



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 10 de marzo de 2020
CCDMX/IL/JMCC/028/2020

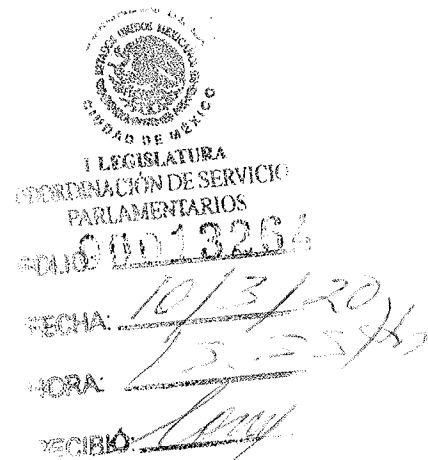
**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 82 y 83 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remito a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Lo anterior para que sea inscrita en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del 12 de marzo del año en curso.

Sin otro particular que tratar, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA





I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 12 de marzo de 2020

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

El que suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Código Civil para el Distrito Federal reconoce al matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Dentro de esta misma norma, se establecen los requisitos indispensables para realizar dicho acto jurídico; entre ellos la edad necesaria.

Con anterioridad, la edad mínima cumplida para poder contraer matrimonio era de 14 años para la mujer y 16 años en el caso del hombre; sin embargo, con la reforma publicada el 13 de julio de 2016 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se elevó de manera igualitaria a los 18 años, es decir a la mayoría de edad.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

El contrato de matrimonio reviste de un conjunto de obligaciones y derechos para quienes adquieren dicha situación jurídica; no únicamente dentro de la relación conyugal, sino también frente a terceros. En lo que respecta a la edad y bajo la disposición anterior a la reforma en cita, el contraer matrimonio en la minoría de edad, generaba un conjunto de atribuciones de diversa índole sobre la persona, principalmente por el efecto de la emancipación del menor en cuestión.

Con la entrada en vigor de la reforma al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad, de lo contrario y en caso de efectuarse este es nulo.¹ Pese a la restricción de edad ya establecida, dentro del Código Civil para el Distrito Federal subsisten diversas disposiciones que contravienen y hacen alusión a la figura de emancipación, teniendo como causal el matrimonio entre o con menores de edad o bien, alguna disposición relativa a este.

Es necesario que el Congreso de la Ciudad de México atienda dicha situación y realice las adecuaciones pertinentes a la norma jurídica en cuestión, a efecto de suprimir aquellas disposiciones que contravengan a la prohibición del matrimonio entre o con menores y sus repercusiones legales en la aludida materia.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014, indica que quince de cada cien jóvenes menores de los diecinueve años contraen matrimonio civil en México.² Así mismo, la Encuesta Intercensal 2015 menciona que el 51.4% de las mujeres de 15 a 49 años, que en algún momento han estado unidas conyugalmente, lo hicieron por primera vez antes de los 20 años.

La propia Encuesta Intercensal 2015 indica que 9 de cada 10 mujeres de 12 a 19 años que se encuentran unidas, no asisten a la escuela; por lo que se ven limitadas a ejercer su derecho a la educación. Aunado a lo anterior, dentro del mismo rango de edad el 60.4% de las mujeres tienen al menos un hijo.

¹ Art. 235, fracc. II, Código Civil para el Distrito Federal.

² pág. 19, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

La Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, refiere que el matrimonio a edades muy tempranas y con grandes diferencias de edades respecto de su pareja, aumentan la vulnerabilidad de estas adolescentes, al propiciar el desequilibrio de poder al interior de la pareja y las pone en un riesgo continuo de abuso basado en la construcción social de un enfoque de género no equitativo ni de igualdad.³

Evitar vicios dentro del Código Civil para el Distrito Federal, fortalece la restricción del matrimonio entre o con menores de edad y abona a la disminución de los efectos secundarios que esto contrae, en especial hacia las niñas, adolescentes y mujeres.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

³ http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/2441/1/IMAGES/ENAPEA_V10.pdf.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así mismo, la Convención de los Derechos del niño indica que:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, **se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 4. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.** En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 19.

1. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

Dentro de este mismo orden de ideas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su Artículo 45 establece que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.**

En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 11 Apartados D y E, consagra los Derechos de las niñas, niños, adolescentes y las personas jóvenes, así como la protección de los mismos.

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. **La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral;** también garantizarán su adecuada protección a través



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

E. Derechos de las personas jóvenes

Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.

En este tenor, el Congreso de la Unión aprobó el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2019, con el objetivo de evitar el matrimonio entre menores de edad, la emancipación a consecuencia de la misma y las diversas disposiciones existentes en la norma a consecuencia o que aluden al tema; evitando con esto último toda antinomia o incongruencia en el contenido de la norma.

Si bien en el Código Civil para el Distrito Federal, la figura del matrimonio entre o con menores quedó derogada por medio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 13 de julio de 2016, actualmente quedan resquicios dentro de la norma, que facultan al menor de edad bajo esta figura; tal como su emancipación y las consecuencias jurídicas que conlleva, así como la falta de atribución del juez del Registro Civil para solicitar todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de la edad de los contrayentes o de la permisón de que el tutor bajo dispensa, pueda contraer matrimonio con la persona que o está bajo su guarda; es decir con un menor.

Es menester considerar de igual forma, la inclusión de la consecución jurídica de llevar a cabo el acto de contraer matrimonio entre menores de edad o con uno de ellos, o la intención del mismo. Por consecuencia, el Congreso de la Ciudad de México debe efectuar las modificaciones necesarias al Código Civil para el Distrito



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Federal, con la finalidad de subsanar las antinomias a lo establecido en el Decreto del 13 de julio de 2016. Armonizar la norma sobre el tema de matrimonio entre menores, la emancipación por efectos de matrimonio y las demás disposiciones que aluden a las mismas es la razón de curso de la presente Iniciativa.

FUNDAMENTO LEGAL

Los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Para mayor claridad de lo antes expuesto, se presenta las siguientes tablas:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO VI De las actas de emancipación	Derogado
ARTICULO 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.	ARTICULO 93.- Derogado
ARTICULO 113.- El juez del Registro	ARTICULO 113.- El juez del Registro



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>Civil que reciba solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, aptitud e inexistencia de antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.</p>	<p>Civil que reciba solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, de su mayoría de edad, aptitud e inexistencia de antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.</p>
<p>Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.</p>	<p>Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.</p> <p>Los que infrinjan lo anterior o busquen hacerlo, así como los que siendo mayores de edad y contraigan matrimonio o busquen hacerlo con un menor, con independencia de lo dispuesto por el artículo 235, incurrirán en las penas que para tal efecto disponga la Ley de la materia.</p>
<p>ARTICULO 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.</p> <p>Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.</p>	<p>ARTICULO 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.</p> <p>Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.</p>
<p>ARTICULO 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez</p>	<p>ARTICULO 160.- Derogado</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.</p>	
<p>ARTICULO 229.- Los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fracción I del artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148.</p>	<p>ARTICULO 229.- Derogado</p>
<p>ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p>	<p>ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 412.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 412.- Los hijos menores de edad, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 435.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con</p>	<p>ARTÍCULO 435.- Derogado</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.	
ARTICULO 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.	ARTICULO 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, cuando lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.
ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba: I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; II. Con la emancipación derivada del matrimonio; III al V...	ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba: I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; II. Derogado III al V...
ARTICULO 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.	ARTICULO 451.- Derogado
ARTICULO 473.- El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado , deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.	ARTICULO 473.- El que en su testamento, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.
ARTICULO 499.- Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.	ARTICULO 499.- Derogado
ARTICULO 607 Bis.- La entrega de	ARTICULO 607 Bis.- La entrega de



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

recaerá en la patria potestad.	
ARTICULO 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre (sic) necesita durante su menor edad: I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces. II.- De un tutor para negocios judiciales	ARTICULO 643.- Derogado

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la, para quedar como sigue:

PRIMERO. Se adiciona un párrafo al Artículo 148, se reforman los artículos 113, 159, 272, 412, 438, 442 y 473; y se derogan el Capítulo VI De las Actas de Emancipación, los Artículos 93, 160, 229, 435, 443 fracción II, 451, 499, 607 Bis fracción II, 624 fracción II, 636, 639, 641 y 643, del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Derogado

ARTICULO 93.- Derogado

ARTICULO 113.- El juez del Registro Civil que reciba solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, de su mayoría de edad, aptitud e inexistencia de antecedentes de violencia familiar, para contraer matrimonio.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.

Los que infrinjan lo anterior o busquen hacerlo, así como los que siendo mayores de edad y contraigan matrimonio con un menor, incurrirán en las penas que señale el Código en la materia.

ARTICULO 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

ARTICULO 160.- Derogado

ARTICULO 229.- Derogado

ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

ARTÍCULO 412.- Los hijos menores de edad, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

ARTÍCULO 435.- Derogado

ARTICULO 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, cuando lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Derogado

III al V...

ARTICULO 451.- Derogado

ARTICULO 473.- El que en su testamento, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

ARTICULO 499.- Derogado

ARTICULO 607 Bis.- La entrega de bienes a que se refiere el artículo anterior se deberá hacer, en sus respectivos casos:

I...

II.- Derogado

III al V...

ARTICULO 624.- Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I...

II.- Derogado

ARTICULO 636.- Derogado

ARTICULO 639.- Derogado

ARTICULO 641.- Derogado



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

ARTICULO 643.- Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 12 días de marzo del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA